

Alejandro Miguel Sanz

LA PRISIÓN ATEMPORAL Y DE MUY LARGA DURACIÓN EN HISPANOAMÉRICA.

*ALEJANDRO MIGUEL SANZ (Universidad de Buenos Aires, Argentina)¹
90sanzmiguel@gmail.com*

Resumen: En este artículo se presentan los antagonismos de la aplicación de penas de prisión atemporales o de muy larga duración, con un concepto de pena conteste al derecho internacional de los derechos humanos conforme el principio de dignidad humana, exponiéndose los fundamentos de su validación y las principales críticas que se han hecho a este tipo de penas.

Esta contradicción se analiza a través de tres aspectos: 1) las resoluciones de los tribunales europeo y americano de derechos humanos en relación a las penas de prisión atemporal; 2) los regímenes legales de los países de Hispanoamérica con penas atemporales, y distintas sentencias de tribunales superiores locales respecto de las penas de prisión atemporal y; 3) finalmente, se describen las legislaciones penales de los países que no presenten penas de prisión temporal pero si de muy larga duración.

De esta simple descripción, y contraponiéndola al concepto de pena esbozado, se podrá ver que pocos países aseguran el principio de dignidad humana en sus regímenes de pena máxima conforme los lineamientos establecidos por los tribunales de derechos humanos.

Palabras clave: 1) prisión atemporal; 2) prisión de larga duración; 3) validez; 4) liberación anticipada; 5) dignidad humana.

Abstract: In this article, the antagonisms of the application of life or very long prison sentences are presented, with a concept of punishment that responds to international human rights law in accordance with the principle of human dignity, exposing the foundations of its validation and the main criticisms that have been made of this type of penalties.

This contradiction is analyzed through three aspects: 1) the resolutions of the European and American human rights courts in relation to timeless prison sentences; 2) the legal regimes of Latin American countries with life sentences, and different sentences from local superior courts regarding life sentences and; 3) finally, the criminal legislation of countries that do not present life sentences but of very long duration imprisonment punishment are described.

From this simple description and contrasting it with the concept of punishment outlined, it can be seen that few countries ensure the principle of human dignity in their maximum punishment regimes in accordance with the guidelines established by human rights courts.

Keywords: 1) life imprisonment; 2) long term imprisonment; 3) validity; 4) early release; 5) Human dignity.

¹ Abogado (UBA), estudiante de Sociología (UBA) y miembro de la Asesoría Jurídica Penal Gratuita Dr. Horacio Adolfo Rojo Programa UBAXXII.

Alejandro Miguel Sanz

Forma de citar: Sanz, A. M. (2024). La prisión atemporal y de muy larga duración en hispanoamérica. *Prisiones. Revista electrónica del Centro de Estudios de Ejecución Penal*, 1 (5), 51-68.

Recibido: 28-12-2023 | Versión final: 30-07-2024 | Aprobado: 04-08-2024 | Publicado en línea: 26-08-2024



This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/).

Alejandro Miguel Sanz

LA PRISIÓN ATEMPORAL Y DE MUY LARGA DURACIÓN EN HISPANOAMÉRICA.

Alejandro Miguel Sanz

I. Los límites humanitarios de la respuesta punitiva

El reconocimiento universal de los derechos humanos coloca al ser humano como eje central del sistema jurídico, siendo la causa fuente y *principia máxima* del derecho internacional de los derechos humanos el respeto de la dignidad de la persona, tal como lo reconocen los preámbulos de los instrumentos de DDHH. Esta dignidad no resulta una gracia o concesión, sino parte de la naturaleza intrínseca del ser humano. Así el vínculo entre la dignidad de la persona y los bienes materiales y simbólicos derivan de la misma para el libre desarrollo de su personalidad (art. 22 DUDH) en plenitud y armonía como parte de las obligaciones positivas del Estado (Gialdino, 2014 y Ayala Corao & Rivero, 2014).

Los Estados como parte de sus obligaciones deben asegurar una vida que valga la pena vivir evitando cualquier menoscabo a las oportunidades de desarrollo del proyecto de vida, no entendido sobre los hechos que se tenga certeza, sino sobre aquellos propios del normal desarrollo de la persona, obligando al Estado a evitar el daño al proyecto de vida de forma irreparable o muy difícilmente reparable (Ayala Corao & Rivero, 2014).

Al hablar de dignidad humana nos referimos a las reglas imperativas que configuran al sistema jurídico, incluido el derecho penal, subordinando el orden público a la dignidad humana lo que se ve presente al momento de verificar la culpabilidad del autor (Yacobucci, 2004a).

Conforme este principio, las penas de prisión no pueden, en orden al respeto de la dignidad humana, suprimir los derechos inherentes a su calidad de persona, eliminando su proyecto de vida a consecuencia de la imposición de una pena incompatible con la *ultima ratio* del derecho penal liberal (Cuneo Nash, 2016). Si bien a nivel doctrinario las teorías que legitiman la pena aceptan en su mayoría la imposición de penas atemporales o de muy extensa duración, no eliminan la centralidad de la persona del saber jurídico penal. Este debe cumplir la función de custodia de la dignidad de la persona, para no degradar a través del ejercicio de poder del Estado la centralidad que tiene la vida digna y evitar la validez de leyes que generen categorías de *no personas* (Zaffaroni, 2016; Cuneo Nash, 2016).

La eliminación progresiva de la pena capital y las penas corporales reconocen la calidad de persona de quienes están sujetos a pena y por tanto revisten de la dignidad inherente, junto a la posibilidad cierta de vivir conforme un proyecto de vida.

Si bien la dignidad humana no elimina la potestad estatal de punir, sí obliga a contener el poder punitivo de manera tal de no generar respuestas que produzcan subcategorías, impidiendo gozar de los derechos inherentes a su calidad de persona. Así en el campo penal la relación de proporcionalidad que demanda el principio de culpabilidad debe resultar conteste a la mínima intervención y subsidiariedad como ejercicio razonable del poder político, en oposición al desarrollo ilimitado del poder punitivo obligando a expresar la pena únicamente en los límites de lo estrictamente necesario (Yacobucci, 2004b).

Conforme ello, la aflicción de la pena de prisión al no desconocer al principio de dignidad humana, obliga a descartar penas que traten al delincuente como *no persona* o sean

Alejandro Miguel Sanz

tan prolongadas que rompan su posibilidad de convivir en sociedad y anulen la personalidad del penado (Cuneo Nash, 2016). La dignidad humana demanda al poder punitivo el retorno al consorcio social de la persona condenada (art. 5.6 CADH) en un tiempo que le permita realizar su proyecto de vida, no pudiendo la pena de prisión tener carácter irredimible.

Sumado a lo antedicho, el principio de máxima taxatividad derivado del principio de legalidad demanda el conocimiento cierto y preciso de la ley para brindar seguridad jurídica (Antkowiak, 2014), es decir conocer las condiciones de ejecución y duración de la pena de prisión impuesta.

La prisión atemporal y la prisión de muy larga duración en las legislaciones penales, si bien se encuentran reservadas para los delitos de mayor contenido antijurídico –aspecto sobre el cual se ha aceptado su imposición- coartan el principio de dignidad humana en donde la prolongada prisionización produce graves trastornos sobre la personalidad atentando contra el principio de intangibilidad humana, ante su potencial carácter irredimible.

Existen posturas que, sin negar el carácter atemporal o inusitado del quantum punitivo, consideran la validez de estas penas cuando se permita su revisión en un plazo razonable que garantice una vida digna (Zaffaroni, Alagia & Slokar, 2000). En la vereda opuesta se encuentran quienes plantean que su revisión periódica, al no eliminar su carácter atemporal, no resulta conteste al principio de máxima certeza que demanda el conocimiento cierto de su finalización y no potencial, al momento de la imposición (Vacani, 2020).

Los principios y aspectos analizados en este apartado recorren las principales discusiones jurisprudenciales de Hispanoamérica, las que no siempre encuentran su satisfacción o regulación en las legislaciones de cada Estado, sin perjuicio de encontrarse adheridos a instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

Como veremos la mayor parte de la jurisprudencia analizada acepta la imposición de penas de prisión atemporales, siempre que su régimen legal permita una forma de egreso anticipado, previo al agotamiento de la vida o la realización de un proyecto de vida, mediante una norma que regule las condiciones de tiempo y forma en que procederá la liberación anticipada, la que debe ser conocida al momento de la imposición de la pena. Solo una postura minoritaria en el ámbito americano rechaza de manera total la imposición de penas de prisión atemporales, para delitos *comunes*, aun cuando sus legislaciones regulen formas de egreso anticipado o la revisión de la pena de prisión, al violentar el principio de máxima taxatividad al no perder nunca su carácter atemporal.

II. La prisión atemporal conforme el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) se ha expedido en más de una oportunidad sobre la imposición y regímenes de prisión atemporal. En ninguno de ellos ha invalidado su imposición, dejando sujeta su validez de conformidad con el art. 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) a la posibilidad de reducibilidad de la pena en un tiempo razonable, sin perjuicio de que pueda ser virtual o fácticamente irredimible.

En términos generales, el TEDH ha aceptado la imposición de penas de prisión atemporal al sostener que estas revisten carácter excepcional y guardan proporcionalidad con la magnitud del injusto, al atentarse en todos los casos sujetos a su revisión de delitos contra la vida –individual o colectiva- o la vida en concurso con la comisión de otro delito. Para el TEDH, sin desconocer que la pena responde también al interés general de resguardar

Alejandro Miguel Sanz

a la sociedad, la respuesta punitiva debe ser idónea y producto de la relación medios y fines, sin prescindir a nivel individual de que el penado tenga alternativas al puro encierro previo a un deterioro irreversible de su personalidad, dando una continuada línea jurisprudencial en los precedentes *Kafkaris*,² *Vinter*,³ *Cackco*.⁴ *Bodein*,⁵ *TP y AT*⁶ y *Hutchinson*.⁷

En *Kafkaris* el TEDH afirmó que existiendo una posibilidad de derecho de revisión periódica en caso de penas de prisión atemporales, su legislación satisface los estándares del CEDH, doctrina que fuera modificada en *Vinter* y refrendada en las posteriores resoluciones, dejando sujeta su validez al procedimiento de liberación en un tiempo que no luzca desproporcionado o de imposible cumplimiento. Señala también que para satisfacer el estándar es preciso que el condenado conozca desde la imposición de la pena qué debe hacer para lograr su liberación y que además los motivos de su denegatoria se sustenten en criterios de política criminal.

De un análisis de la totalidad de la legislación europea, el TEDH distingue tres tipos de prisión atemporal; 1) aquellas que brindan al condenado la posibilidad de solicitar su libertad anticipada después de purgado determinado tiempo en prisión; 2) una prisión atemporal discrecional sin posibilidad de liberación anticipada pero con un régimen de revisión judicial y 3) la pena atemporal sin posibilidad de revisión.

En todos estos precedentes, el TEDH entendió que independientemente del procedimiento que se le asigne a la forma de liberación anticipada, para ser compatible con el art. 3 del CEDH, debe tener una expectativa de reducibilidad de derecho, en donde se limiten sus periodos de cumplimiento y pueda ser reducible asimismo de hecho –criterio sentado por primera vez en el caso *Vinter*–, debiendo el procedimiento implementado despejar toda indeterminación sobre la liberación. El establecimiento de un plazo legal determinado no es suficiente, sino que la persona privada de la libertad debe poder ser fácticamente liberada en algún momento. Con una doctrina poco depurada el TEDH entendió que esta posibilidad de liberación es un derecho a la esperanza del condenado, no exponiendo en sus resoluciones elementos precisos de análisis para determinar en qué debe sustentarse la revisión de la pena atemporal (Landa Gorostiza, 2015).

Luego de *Vinter*, en la totalidad de estas sentencias se destacó que el tiempo de la revisión debe operar como mínimo a los 25 años de conformidad con el art. 110 del Estatuto de Roma para la Corte Internacional de Justicia, en donde se regulan los crímenes de mayor contenido antijurídico y pese a ello presentan la posibilidad de revisión periódica cumplido este plazo. El TEDH en este norte declaró incompatible el procedimiento de indulto obligatorio en Hungría a los 40 años de prisión por resultar este plazo violatorio de la intangibilidad de la persona y no representar una posibilidad de hecho y de derecho de redimir la pena.

² TEDH *Kafkaris vs. Chipre*. Rta. 12-02-2008.

³ TEDH *Vinter y otros vs. Reino Unido*. Rta. 09-07-2013.

⁴ TEDH *Cacko vs. Eslovaquia*. Rta. 22-07-2014.

⁵ TEDH *Bodein vs. Francia*. Rta. 13-11-2014.

⁶ TEDH *TP y AT vs. Hungría*. Rta. 04-10-2016.

⁷ TEDH *Hutchinson vs. Reino Unido*. Rta. 17-06-2017.

Alejandro Miguel Sanz

III. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el caso Álvarez

Desde su creación a la fecha, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) a excepción del caso Mendoza,⁸ no se había expedido sobre la validez de las penas de prisión atemporales hasta la llegada del caso Álvarez vs. Argentina.⁹ En el primero de estos la discusión giró en torno a la validez de las penas de prisión atemporal en caso de menores de 18 años de edad, sin dejar referencias que permitieran discernir la postura de la Corte IDH respecto de penas atemporales en general (Alderete Lobo, 2020).

La Comisión Interamericana de Derecho Humanos, a la hora de resolver el informe de fondo de la petición,¹⁰ sostuvo que el sistema de liberación previsto en la República Argentina en los arts. 13 y 53 del Código Penal en casos de personas condenadas por delitos tipificados en el art. 80 del mismo cuerpo legal, no permitían una revisión periódica de la pena de prisión, ni una valoración judicial de los diversos elementos de análisis para resolver sobre la continuidad de la detención, disponiendo que el Estado Argentino debía adecuar su legislación interna a los fines de que se asegure un sistema de revisión periódica, en donde la pena de prisión perpetua sea proporcional y limitada por el fin resocializador presente en el art. 5.6 de la CADH.

En el voto mayoritario de la sentencia del caso Álvarez, la Corte IDH consideró innecesario expedirse sobre las penas de prisión atemporales al haberse verificado la violación al derecho de defensa en juicio, presunción de inocencia y doble conforme, al igual que dicho agravio no formaba parte de la petición original.

Afortunadamente el magistrado Ferrer Mac-GregorPosito y la magistrada Hernández López dejaron su voto razonado en relación a este punto, considerando que tanto la prisión perpetua permanente como aquella revisable en caso de delitos comunes vulneran los arts. 4, 5.1, 5.3, 5.6, 7 y 24 de la CADH.

Sin quitarle entidad por su carácter minoritario, ha sido la primera oportunidad en que una Corte Internacional rechaza la aplicación de penas atemporales para delitos comunes sea o no revisable la atemporalidad, a diferencia de lo dictaminado por su par europea.

La base principal de su tesis se sustenta en que la eliminación de la pena de muerte y el proceso de humanización progresiva de las penas corporales no puede reemplazar la pena capital por una pena corporal que por su extensión pueda ser asimilable a una muerte civil, ante la prolongada restricción del derecho a la libertad ambulatoria y el consecuente aislamiento del consorcio social.

En este norte, los magistrados entendieron que las consecuencias del encierro prolongado, y la incertidumbre en el acceso a formas de liberación anticipada, violentan el principio de certeza que deben tener las penas de prisión y por tanto el principio de dignidad humana. Asimismo destacaron que la extensión de la pena neutraliza el efecto resocializador de la pena al eliminar la personalidad y la posibilidad de planificación de un proyecto de vida de la persona privada de la libertad atentando contra el concepto de vida digna desarrollado por la Corte IDH y catalogando la respuesta punitiva de prisión atemporal como un trato no humano.¹¹

⁸ Corte IDH Mendoza y otros vs. Argentina. Serie C N° 260. Rta 14-05-2013.

⁹ Corte IDH Álvarez vs. Argentina, Caso 13041, Rta. 24-03-2023.

¹⁰ CIDH, Informe de Fondo N° 237-2019, Rta. 05-12-2019.

¹¹ Considerandos. 9 y 19 del voto razonado.

Alejandro Miguel Sanz

Por último fundaron su rechazo en cuestiones de proporcionalidad vinculadas a los bienes jurídicos resguardados en las convenciones de la comunidad internacional presentes en el Estatuto de Roma. En dicha norma el legislador internacional optó por permitir la imposición de penas a prisión atemporal por delitos contra la humanidad de manera excepcional. Por tanto no luce proporcional en orden al principio de culpabilidad que aquellos delitos que atenten contra bienes individuales reciban una pena superior que quienes atentan contra la humanidad, desobedeciendo así la respuesta punitiva al principio de racionalidad mínima. En este sentido las penas de prisión no pueden superar los 30 años de cumplimiento íntegro en el caso de delitos comunes.

IV. La prisión atemporal en Hispanoamérica

De los dieciocho países de Hispanoamérica, únicamente siete presentan como respuesta punitiva la prisión atemporal con diferentes regímenes de ejecución, presentándose en algunos casos como irredimible, aun ante sus posibilidades de revisión periódica.

De una simple lectura de la legislación de estos países, se puede ver que las penas atemporales tienden a su desaparición. Las penas de prisión atemporal están presentes en la legislación de Argentina, Cuba y Nicaragua (prisión perpetua), Chile (presidio perpetuo), Honduras (prisión a perpetuidad), Perú (cadena perpetua) y los Estados mexicanos de Chihuahua, Quintana Roo, Veracruz y Puebla (prisión vitalicia). Inclusive en dos de estos países las penas de carácter atemporal son habilitadas por sus respectivas Constituciones Políticas.¹²

En las distintas legislaciones, esta respuesta penal se encuentra reservada para delitos de gran contenido antijurídico y de fuerte repudio social encontrándose circunscripta principalmente a delitos contra la vida, la vida vinculada a otro bien jurídico (la integridad sexual, la propiedad y la libertad individual), la humanidad, la seguridad externa e interna de la nación y el orden constitucional democrático, presentándose en el caso de Perú para delitos de explotación sexual infantil, a la libertad individual en los Estados de Puebla y Quintana Roo o el derecho a la propiedad en el caso de Cuba.

En cuanto a la cantidad de conductas punibles con penas de prisión atemporal, Cuba se encuentra a la delantera con 32 delitos que pueden ser objeto de penas a prisión perpetua –sin perjuicio que en el caso de Cuba todavía se preserva la pena de muerte como respuesta punitiva- vinculados a delitos contra la seguridad interior y exterior del Estado, contra la paz y el derecho internacional, la salud pública, la vida y la integridad corporal, la libertad sexual, la dignidad humana y finalmente sobre derechos patrimoniales. Para ninguno de estos delitos podrá imponerse pena de prisión perpetua si el victimario fuese un menor de veinte años o mayor de 65 años.

¹² Art. 37 de la Constitución Política de Nicaragua conforme su reforma del año 2004 y el art. 97 de la Constitución Política de Honduras. En ambos casos se dispone que los delitos revistan la calidad de graves, al concurrir circunstancias ofensivas, degradantes e inhumanas.

Alejandro Miguel Sanz

En segundo lugar, Chile tipifica 19 delitos con pena de presidio perpetuo o presidio perpetuo calificado¹³ vinculados a la seguridad interior, exterior y soberanía del Estado, el orden y seguridad públicos, la vida y la propiedad. Perú por su parte responde con pena de cadena perpetua en 11 delitos en donde se atente contra la vida, la vida vinculada a otro bien jurídico (integridad sexual, libertad y propiedad), la libertad, la dignidad humana y la integridad sexual infantil.

En cuarto lugar, se encuentra la Argentina con 9 delitos con penas de prisión perpetua por conductas que lesionen la vida, la vida en vinculación a otro bien jurídico (libertad e integridad sexual), la seguridad de la Nación y el orden constitucional.

En el caso de Honduras se presentan 8 delitos con penas de prisión a perpetuidad por delitos contra la humanidad, las reglas de la guerra y la vida vinculada a la propiedad y la libertad individual.

El país que en menos delitos habilita esta respuesta punitiva es Nicaragua con solo tres delitos contra la vida (principalmente homicidios calificados y el femicidio).

Por su parte, en los Estados Mexicanos será la vida el único bien jurídico afectado que habilite la sanción de prisión vitalicia, como en el caso del Estado de México en los casos de homicidio y femicidio calificado, o violación seguida de muerte, el Estado de Veracruz para el delito de homicidio y homicidios calificado y en el Estado de Chihuahua únicamente para los homicidios calificados. En los Estados de Puebla y Quintana Roo esta respuesta penal se aplica únicamente en los casos de secuestro seguido de muerte en el Estado de Puebla y de secuestro calificado en el Estado de Quintana Roo.

Dejando de lado los delitos vinculados a la Integridad de la Nación y el Orden Constitucional, solamente Perú, Cuba y los Estados de Puebla y Quintana Roo aceptan la imposición de penas de prisión atemporales cuando no se atente contra la vida. En Perú se habilita contra delitos contra la integridad sexual infantil, o la seguridad pública,¹⁴ en Cuba contra la propiedad¹⁵ y en los estados mexicanos de Puebla¹⁶ y Quintana Roo¹⁷ contra la libertad individual.

En Argentina ocho delitos de los nueve que contemplan penas de prisión perpetua la disponen como única respuesta punitiva posible,¹⁸ misma circunstancia se presenta en las once modalidades comitivas en el Perú, en tres delitos en Chile y dos delitos en Nicaragua. En los restantes casos se permite la aplicación de penas temporales o atemporales, en Cuba

¹³ En el Código Penal de Chile se prevén dos tipos de presidio perpetuo conf. el art. 22, sin embargo únicamente se expresa el alcance del presidio perpetuo calificado en el art. 32 bis inc. 1, 2 y 3 en cuanto aclara que se trata de la privación de por vida sin posibilidad de indulto o amnistía, fija su extenuación cumplidos los 40 años y no se verán alcanzados por los *beneficios penitenciarios*.

¹⁴ Arts. 129 H; 129 I y 129 L del Código Penal, que implican la explotación, promoción, favorecimiento y gestión de la explotación sexual de niños/as y adolescentes.

El 2do párrafo del art.279-B en un supuesto de sustracción o arrebato de armas cuando estas sean realizados para acometer contra terceras personas.

¹⁵ Art. 415.1 del Código Penal robo con violencia o intimidación en las personas.

¹⁶ Art. 302 bis y 302 ter del Código Penal.

¹⁷ Arts.118 del Código Penal.

¹⁸ A excepción del delito previsto en el art. 214 del Código Penal.

Alejandro Miguel Sanz

por ejemplo todos los delitos con esta penalidad permiten la aplicación de la pena de prisión perpetua, la pena de muerte o penas máximas de 30 años de prisión.

En cuanto a su régimen ejecutivo, a excepción de los Estados Mexicanos, la contradicción del sistema argentino y el carácter excepcional de Cuba, los restantes países presentan distintos sistemas de liberación anticipada cumplido determinado periodo de tiempo.

En los Estados de México ninguna de las legislaciones presenta un régimen ejecutivo específico de la prisión vitalicia, como también se encuentra prohibida la concesión de liberaciones anticipadas para delitos que tengan esta respuesta punitiva en los casos del Estado de México, Veracruz y Quintana Roo. El Estado de Puebla si bien no restringe las liberaciones anticipadas por el delito cometido, únicamente estima la liberación anticipada ante el cumplimiento del 70% o de remisión parcial de la pena en los casos de prisión temporal, impracticable en las prisiones atemporales. El Estado de Chihuahua establece el carácter irredimible de la prisión vitalicia en el art. 32 de su Código Penal al disponer que la prisión vitalicia *consiste en la privación de la libertad personal por todo el tiempo de vida del responsable del delito*.

La República Argentina presenta una legislación contradictoria y excluyente al regular en su art. 13 de su Código Penal el cumplimiento de 35 años de prisión para solicitar la libertad condicional en caso de penas de prisión perpetua cuando se presenten los restantes requisitos de procedencia.¹⁹ Sin embargo, en el art. 14 del mismo cuerpo legal se regulan las prohibiciones para el acceso a la libertad condicional en casos de reincidencia o la comisión de la totalidad de los delitos que son sancionables con penas de prisión perpetua a excepción de los delitos de traición a la patria y desaparición forzada de personas,²⁰ sin legislar otra forma de liberación anticipada o un régimen específico.

Además de estas limitaciones al acceso a las penas de prisión perpetua a la libertad condicional, se agrega la posibilidad de la aplicación de la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado del art. 52 del Código Penal cuando se tratare de condenas por los delitos tipificados en el art. 80 del Código Penal, tornándose inaplicable el régimen previsto en el art. 13 del Código Penal en función del art. 53 del mismo cuerpo legal ante el carácter atemporal de la sanción, sin que se pueda de esta forma, contabilizar el plazo de cinco años luego del agotamiento de la pena.

En Cuba se regula una instancia de apelación únicamente en relación a la pena de prisión perpetua y la pena de muerte luego de dictada la sentencia.²¹ Firme la sentencia la ley de ejecución N° 152/2022, en su art. 30.1, impide la liberación anticipada a penas perpetuas, excepcionalmente habilita la concesión de la libertad condicional cumplidos 30 años de reclusión cuando el condenado sea “merecedor de ella”, sin expresar qué debe hacer para ser merecedor, y se encuentre en cumplimiento de los restantes requisitos legales.

¹⁹ Pronóstico de reinserción social favorable y observancia regular de los reglamentos carcelarios dictaminados por la administración penitenciaria.

²⁰ Arts. 142ter 2do párrafo y 214 del Código Penal en donde se permite aplicar penas con un máximo de 25 años de prisión y en el caso de este último no existen condenas respecto de este delito.

²¹ Conf. arts. 613 a 619 del Código de Procedimientos Penales.

Alejandro Miguel Sanz

Los restantes Estados con penas de prisión atemporal en sus ordenamientos penales regulan distintos tipos de sistemas de revisión o liberación anticipada.

Chile reglamenta disposiciones específicas para la pena de presidio perpetuo calificado en el art. 3 del Dcto. 321 al prever una revisión cumplidos los 40 años de prisión efectiva y una revisión bianual en caso de rechazo. Para los casos de presidio perpetuo la revisión operará cumplidos los 20 años de prisión y ante su rechazo una revisión anual. Por último, los condenados a la pena de presidio perpetuo por delitos tipificados por la ley 18.314²² podrán requerir su revisión a partir de los 10 años de encierro. En todos los casos se deben cumplir los requisitos del art. 2 de la ley de libertad condicional y la evaluación del informe del área técnica de la Gendarmería de Chile por parte de la Comisión de libertad condicional.²³

Perú dispone en el Código de Ejecución Penal un capítulo específico sobre la revisión de la cadena perpetua considerándola cumplida cuando se hayan purgado 35 años de privación de libertad, la que será determinada por la autoridad judicial de oficio o a pedido de parte cuando se cumplimentaren los requisitos del art. 54.²⁴ Previa intervención al Ministerio Público y a la parte civil para que ofrezcan pruebas, se realizará una audiencia oral entre las partes y el órgano jurisdiccional para el examen de la revisión. En caso de mantenerse la condena esta podrá ser recurrida o volver a ser requerida pasado un año.

Tanto Honduras como Nicaragua regulan la revisión de la prisión atemporal purgados 30 años de prisión. Como en la legislación peruana, reglamenta un sistema de audiencia oral contradictoria y la producción de informes de la autoridad de control que determinen el pronóstico de reinserción social favorable del condenado. Ante su negativa la solicitud no podrá repetirse hasta transcurrido un año.²⁵

A nivel jurisprudencial los tribunales superiores locales no han rechazado la imposición de penas de prisión atemporales como respuesta punitiva lícita, realizando críticas principalmente en orden a su modalidad ejecutiva, a excepción del caso de Colombia en donde su Corte Constitucional decretó la inconstitucionalidad del acto legislativo que reglamento la prisión perpetua revisable en el año 2020.

La CSJN Argentina ha tenido que expedirse sobre penas de prisión indeterminadas en más de una oportunidad, marcando una línea jurisprudencial tendiente a la aceptación de la pena de prisión perpetua, pero no a la validez de su carácter irredimible y perpetuo.

Dejando de lado la doctrina sentada en Sosa (Fallos 324:2453), en el precedente Gramajo (Fallos 329:380) debió resolver la inconstitucionalidad de la reclusión por tiempo indeterminado en casos de multirreincidencia y determinó que conforme su ejecución, la accesoria del art. 52 del Código penal reviste la calidad de pena por su evidente naturaleza punitiva. Al sostenerse la accesoria en la presunta peligrosidad del autor, en oposición al principio de acto, determinó que en casos de multireincidencia la misma no puede considerarse válida sin atentar contra el principio de acto al basar su contenido en la

²² Tipificación de delitos de terrorismo durante el 01 de enero de 1989 y el 1ro de enero de 1998.

²³ Conducta intachable o muy buena en los cuatro bimestres anteriores a su pedido o tres bimestres en penas superiores a quinientos cuarenta y un días.

²⁴ No tener proceso pendiente, encontrarse ubicado en etapa mínima, mediana o máxima seguridad del régimen, pagar los días de multa, haber paga la reparación civil.

²⁵ Art. 37 del Código Penal de Honduras y 96 bis del Código Penal de Nicaragua.

Alejandro Miguel Sanz

conducción de vida del autor, a excepción de los casos de homicidio calificado en donde considero válida su aplicación.

Posteriormente la CSJN se expidió en Maldonado (Fallos 328:4343); Giménez Ibáñez (329:3440), Chueke,²⁶ Gigena²⁷ y Álvarez.²⁸ Todos eran casos en donde, en diferentes circunstancias, se impugnaba la validez constitucional de la imposición de penas perpetuas: a menores de 18 años, delincuentes adultos en casos de reincidencia o que se les haya aplicado la accesoria del art. 52 del Código Penal. En todos estos casos se validó la imposición de penas a prisión perpetua como respuesta punitiva válida,²⁹ al responder a la magnitud del contenido antijurídico de los delitos que la legislación Argentina sanciona con este tipo de penas. Con idéntico alcance que en los precedentes del TEDH la validez de las penas perpetuas quedan sujetas a la existencia de una modalidad de egreso anticipado.

En Giménez Ibáñez, condenado a prisión perpetua y reincidente, la CSJN dejó un valioso *obiter dictum* al referir que la pena materialmente perpetua lesiona el principio de intangibilidad humana, incompatible con la prohibición de imposición de penas inhumanas y posteriormente. Esta doctrina se cerraría en el caso Álvarez, un precedente donde los tribunales inferiores habían mutado una pena atemporal en temporal como mecanismo para permitir una liberación anticipada. La CSJN revocó la sentencia criticando que previo a tomar esta decisión debía previamente verificarse la posibilidad de incorporación a la libertad condicional, sin que de esta forma pierda su carácter perpetuo.

En idéntica línea el Tribunal Constitucional del Perú ha dictado en la sentencia STC-010-2001³⁰, la inconstitucionalidad de la pena de cadena perpetua irredimible al oponerse a las exigencias de reincorporación social y por ser contrario al principio de dignidad humana que impide la cosificación de los sujetos (cons. 185-189). El Tribunal sostuvo que no se puede, mediante la pena, negarle al condenado la esperanza de poder reinsertarse en la vida comunitaria, eliminando al sujeto a título de pena sin repugnar al Estado de Derecho y la naturaleza de ser humano. De esta forma entendió que la invalidez de la cadena perpetua queda sujeta a la ausencia de mecanismos de excarcelación (cons. 193), postura que mantendría en STC 003-2005.³¹

Así el Tribunal Constitucional ha entendido que la decisión del hecho punible y su respuesta punitiva es una potestad legislativa y solo debe obedecer a criterios de proporcionalidad. Empero la Corte Suprema de Perú, en su función de casación, ha reformado condenas a cadena perpetua cuando no se trate de casos de terrorismo y limitó su imposición de manera excepcional, cuando no medien causales de disminución de punibilidad³².

²⁶ PGN Causa 1029 SCC2641 LXXXIX Rta. 27-03-2007.

²⁷ PGN causa CSJ1768/2014/RH1 Rta. 21-03-2016.

²⁸ Causa N°70150/2006/TO1/1/2/RH1 Rta. 22-08-2019.

²⁹ Si bien en el caso Maldonado la CSJN, anuló una sentencia en donde se condenó al imputado a la pena de prisión perpetua por un delito cometido antes de cumplir la mayoría de edad, en ningún momento la CSJN rechazó la pena perpetua como una pena válida conforme el principio de proporcionalidad entre el injusto cometido y la pena impuesta.

³⁰ Acción de Inconstitucionalidad de Marcelino Tineo Silva y 5000 ciudadanos Rta. 03-01-2003.

³¹ Rta. 09-08-2006.

³² Conf. Causa Rt. 814-2017 Rta. 08-09-2020.

Alejandro Miguel Sanz

La Suprema Corte de Justicia de México en la tesis contradictoria 11/2Tri, por mayoría, entendió que la prisión vitalicia constituye una pena inusitada prohibida por el art. 22 de la Constitución Política de México. Luego de un análisis genealógico y la eliminación de elementos vengativos de la pena, comprendió que el carácter vitalicio de la pena es contrario a la finalidad de reinserción social que debe tener la pena. Sin embargo, la postura minoritaria conseguiría revertir este criterio –vigente hasta la actualidad- mediante la tesis de cambio de jurisprudencia 1/2006, ratificada en la tesis P.XIX/2006, en cuanto comprendió que la prisión vitalicia no tiene por objeto causar un dolor o alteración física en el cuerpo del condenado, ni es excesiva en relación al delito cometido. Por otra parte, agregó que la finalidad resocializadora de la pena no se encuentra establecida por el constituyente para todo tipo de pena.

Chile, al derogar la pena de muerte en el año 2001 la reemplazó por el presidio perpetuo calificado. Sin embargo, el Tribunal Constitucional de Chile no ha dictaminado sobre su constitucionalidad y difícilmente se ponga en pugna con alguna de sus cláusulas al no encontrarse en su texto cláusulas inherentes a la reinserción social de los condenados o la prohibición de penas crueles inhumanas o degradantes. Inclusive el Tribunal Constitucional, al expedirse sobre la duración de las penas, ha expresado que estas son potestad del legislador (Oxman & González Guarda, 2014). Asimismo, la Corte Suprema de Chile en su función de casación no ha hecho alusiones sobre la validez de la pena de presidio perpetuo al deber resolver sobre la culpabilidad de los condenados, entendiendo a esta pena como aquella correspondientes con el daño generado.³³

La Corte Suprema de Justicia Nicaragua sostuvo que la reforma constitucional y la sanción de la Ley 779 persiguen finalidades de prevención general positiva y permite la prisión perpetua como respuesta punitiva en los casos de delitos contra mujeres, niños, niñas y adolescentes, lo que se condice con distintas resoluciones de la Corte en materia de proporcionalidad entre el accionar antijurídico y la protección de los bienes jurídicos lesionados. A su vez, la Corte ha dicho que la finalidad del régimen penitenciario en estos casos es la reinserción social del condenado, de allí que introduzca un sistema de revisión luego de purgado determinado tiempo en prisión e incluso ha reputado inaplicables excepcionalmente las prohibiciones al acceso a la libertad condicional solo en casos de penas perpetuas (Blandon, 2022).

Si bien no he accedido a sentencias del Tribunal Supremo del Pueblo de Cuba, este ha confirmado y validado la aplicación de penas de prisión perpetua tomando en consideración la gravedad de los delitos objeto de condena como el femicidio³⁴ y el aumento de los casos de femicidio en la isla o en casos de delitos contra fuerzas de seguridad.³⁵

Como se señaló, Colombia ha sido la única jurisdicción en donde se ha decretado la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua por su Corte Constitucional. En la

³³ CS Chile Bobadilla y Maroga RIT 31-2021 Rta.08-06-2022; Díaz Espinoza N°44-2021 Rta. 02-09-2022.

³⁴<https://www.france24.com/es/minuto-a-minuto/20230510-el-tribunal-supremo-de-cuba-confirma-la-pris%C3%B3n-perpetua-contrad-dos-condenados-por-femicidio>.

³⁵<https://www.trabajadores.cu/20201127/ratifican-prision-perpetua-para-asesino-de-policia-en-cuba/>.

Alejandro Miguel Sanz

sentencia C-294/21 se rechazó su incorporación en el art. 34 de la Constitución Política de Colombia mediante el acto legislativo 01/2020.

El voto mayoritario de la Corte rechazó la incorporación de la prisión perpetua revisable, al invalidar el acto legislativo 01/2020 por vicios en el trámite legislativo. En la aclaración del voto del magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najjar entendió que también se debió realizar el control de convencionalidad de la prisión perpetua. La sentencia, previa al fallo Álvarez de la Corte IDH, se expidió con idéntico alcance que ésta, basándose principalmente en el principio de no regresividad del derecho internacional de los derechos humanos –el que se vería tergiversado con la reinstauración de las prisiones atemporales en Colombia- y el de dignidad humana, entendida como el derecho a vivir de acuerdo a un plan de vida y sin humillaciones, presente en la Constitución Política de Colombia.

Así entendió el magistrado que la pena de prisión perpetua reviste carácter cruel, inhumano y degradante, al no responder a finalidades resocializadoras por las consecuencias que trae sobre el condenado, al presentarse por su extensión como una pena capital disfrazada, circunstancia que toma especial relevancia por las condiciones mediante las que se ejecuta la pena por tanto la prisión perpetua atenta contra la vida más allá de su mera existencia.

V. La prisión de muy larga duración en Hispanoamérica.

Si bien las penas de muy larga duración tienen un límite temporal cierto, por su extensión y modalidad ejecutiva pueden convertirse *de facto* en atemporales al imposibilitar la realización de un plan de vida a consecuencia de la prolongada prisionización, agotando la vida humana y en consecuencia eliminando al sujeto a título de pena.

En nueve países de la región, independientemente de que presenten penas atemporales en sus sistemas de penas, la pena máxima supera los treinta años de prisión. Ante determinados supuestos debe cumplirse de manera integral la pena dentro de la prisión, y para poder egresar de manera definitiva del ámbito penitenciario se superan incluso los tiempos de revisión periódica fijados para las penas de prisión atemporal.

En este orden, se presentan dos formas de regular el sistema de pena máxima temporal: aquellos que solo presentan el tope punitivo ante la acumulación de penas por concurso de delitos y aquellos que no solo presentan el tope punitivo en base al concurso sino también para la comisión de un único delito, quedando en gran parte de estas legislaciones vedado el acceso a la liberación anticipada en casos de reincidencia o la comisión de determinados delitos.

Así, prescindiendo de las penas atemporales, en estos países las penas de prisión pueden alcanzar hasta los 143 años de prisión. Si bien en El Salvador (art. 27), Colombia (art. 34), y Costa Rica (art. 40) las penas de prisión atemporal se encuentran constitucionalmente prohibidas, se aceptan penas de prisión de 75 a 50 años, superando su ejecución total el plazo de revisión de los países con prisión atemporal.

Los códigos penales de Hispanoamérica presentan sistemas de acumulación de penas en casos de concurso real o por unificación de sentencias estableciendo topes máximos o formas de acumulación específicas ante la multiplicidad de ciertos delitos por su gravedad. Los Estados de Chiapas y Oaxaca permiten la imposición de penas de más de 100 años de prisión -110 años y 105 años respectivamente-, no obstante de manera autónoma

Alejandro Miguel Sanz

solo prevén penas máximas de 60 años de prisión en el caso de Chiapas y 70 años en Oaxaca, impedidos de acceder a libertades anticipadas en caso de tratarse de reincidentes o condenados por determinados delitos, quedando sujetos solo a la posibilidad de remisión de pena.

Sacando estos casos el máximo de acumulación de penas en los restantes estados y países será de 80 años en los Estados de Baja California Sur y Morelos, de 75 años en el Salvador, de 70 años en el Estado de México y el Estado de Hidalgo, de 60 años en República Dominicana y el Estado de Tamaulipas, y de 40 años en Ecuador.

Algunas jurisdicciones presentan casos “especiales” de concurso real. En Puerto Rico se posibilita la aplicación de penas de hasta 99 años para determinados delitos y también en casos de acumulación, empero si se presentan una serie de agravantes (Ley 146/2012, art. 67), este máximo se eleva en un 25% (123 años) y en un 50% en caso de multireincidencia (143 años y 6 meses de prisión).

El Estado de Guanajato habilita la acumulación de hasta 70 años de prisión cuando el delito se unifique con homicidios, secuestros, violación o robo calificado (Código Penal, art. 31) y en el Estado de Coahuila se prevén dos tipos de acumulación de penas por concurso de delitos de 45 años cuando se trate del concurso de delitos graves u homicidios, o de hasta 60 años por delitos conexos o en concurso de dos o más delitos graves (Código Penal, art. 90 inc. 2 y 3).

Distinto es el Estado de Aguas Calientes donde la aplicación de penas por concurso de delitos es inferior -40 años de prisión- al máximo de 60 años para determinados delitos cometidos de manera autónoma.

En todos estos países se presentan además penas de muy larga duración por un único delito, reservadas principalmente a aquellos cometidos contra la vida bajo determinadas circunstancias, estableciéndose penas de hasta 99 años para los casos de asesinato en 1er grado y genocidio en Puerto Rico. En los hechos por homicidios calificados, femicidio y el secuestro seguido de muerte, entre otros casos especiales se presentan escalas penales de hasta 70 años en el Distrito Federal de México y los Estados de San Luis de Potosí; Tlaxcala, Jalisco y Sonora, de 65 años en el Estado de Yucatán, de 60 años en los Estados de Tamaulipas, Guerrero, Baja California, Nuevo León, Colima y Coahuila, de 50 años en Colombia, Costa Rica, Guatemala, los Estados de Zacatecas, Querétaro, Hidalgo y Nayarit y de 40 años en los Estados de Campeche, Michoacán y República Dominicana.

La Argentina, por su parte, si bien presenta un régimen contradictorio de revisión de pena mediante la libertad condicional, las prohibiciones a su acceso la vuelven de carácter irredimible. Lo mismo sucede con su régimen de pena máxima el cual alcanza hasta los 50 años de prisión por acumulación de penas en concurso real y máximos de hasta 25 años de prisión para delitos cometidos de manera autónoma, sin perjuicio de la aplicación de agravantes genéricas (Código Penal, arts. 41 bis, quater, quinquies y 227ter).

Amén de los montos máximos temporales presentes en estas legislaciones, su severidad y carácter inusitado puede verse al vedar el acceso a la libertad anticipada sobre los delitos que responden con las penas máximas de prisión, agotando la pena únicamente al completarla de manera íntegra dentro de la prisión. A excepción de algunas legislaciones

Alejandro Miguel Sanz

que permiten la remisión parcial o total de la pena.³⁶ Los principales delitos impedidos de acceder a la libertad anticipada, son los homicidios dolosos, homicidios calificados, feminicidios, secuestros, violaciones, entre otros. En el caso del Estado de Hidalgo están prohibidas también cuando la pena sea de cincuenta años, en casos de reincidencia, segunda reincidencia o habitualidad.

Esta manera de legislar es implementada en la Argentina con prohibiciones de acceso a las salidas transitorias, libertad condicional y libertad asistida a un total de veinte delitos, independientemente del monto de la pena. Idéntico problema se presenta en el caso del reincidente que, de no encontrarse dentro de este catálogo de delitos, solo podrá acceder a la libertad asistida tres meses antes del agotamiento de la pena pudiendo ejecutarse penas superiores a los treinta años de prisión.

En la mayoría de las legislaciones de Hispanoamérica no se presentan institutos de liberación anticipada alternativa para estos delitos, más allá de posibles indultos y conmutación de penas en las legislaciones en donde no se encuentre también vedado, como en Baja California (Ley de Ejecución, art. 115) y Chile (Código Penal, art. 32bis).

Por tanto, puede evidenciarse que tanto los países que presentan regímenes de prisión atemporal absoluta o revisable, como aquellos que establecen penas de muy larga duración, superan la expectativa de vida de cada individuo. La inusitada extensión de la pena pone en jaque el principio de dignidad humana tal como fuera expuesto más arriba y por tanto resultan asimilables a penas de prisión atemporal. Incluso presentan regímenes de ejecución más rigurosos que en las legislaciones donde las prisiones atemporales ostentan sistemas de revisión periódica, siendo improcedente en las penas temporales de muy larga duración el acceso a la libertad anticipada para determinados delitos o delincuentes.

Únicamente en el Estado de Tabasco y Sinaloa no se observan restricciones legales para el acceso a la liberación anticipada y permiten su acceso a los treinta y cuarenta años de prisión respectivamente. Puerto Rico, por su parte, permite el acceso a la libertad bajo palabra cumplidos treinta años de condena cuando esta sea de 99 años o superior y a los veinticinco años en caso de penas de 99 años por el delito de asesinato en primer grado o en casos de reincidencia habitual (Código Penal, arts. 307 y 308).

VI. Conclusiones

Con diferentes alcances, los tribunales regionales de derechos humanos sostienen que la pena de prisión no debe eliminar a la persona a título de pena, al igual que para ser válida deben conocerse de antemano las condiciones de su ejecución y el momento de su finalización.

El TEDH acepta la imposición de penas de prisión atemporales en orden a la magnitud del injusto como parte de la obligación Estatal de asegurar a la sociedad, entendiendo que la prisión atemporal solo será válida en la medida que su régimen ejecutivo sea lo suficientemente flexible para que permita su regreso anticipado, en un plazo no superior a los

³⁶ La mayoría de los Estados Mexicanos presentan un sistema de remisión parcial de pena por estudio o trabajo en fracciones de dos días de trabajo o estudio por uno de prisión, lo que luce completamente ilusoria como una forma efectiva de liberación anticipada, dado que las penas o acumulaciones de penas de prisión más elevadas son al menos de cuarenta años de prisión.

Alejandro Miguel Sanz

25 años de prisión a los fines de brindar *esperanza* al condenado. En tanto, el voto razonado de la Corte IDH en *Álvarez* rechaza la imposición de penas de prisión atemporal para delitos comunes -quedando solo reservadas para crímenes contra la humanidad, no pudiendo superar en estos casos los 30 años de prisión- sin perjuicio de que presenten sistemas de revisión periódica. Al no perder su carácter atemporal, son inválidas por no respetar el principio de máxima taxatividad legal.

De este derrotero podemos vislumbrar que la mayoría de los sistemas de pena máxima de prisión adoptados por los países de Hispanoamérica no respetan el principio de dignidad humana, al eliminarse al sujeto a título de pena, ya sea por penas de prisión temporal o atemporal. Tampoco lucen contestes conforme a los estándares establecidos en los sistemas europeo y americano de protección de derechos humanos.

Ninguna de las legislaciones que presentan penas de prisión atemporal resulta conteste con el estándar de la Corte IDH, al permitir esta respuesta punitiva para delitos comunes, como tampoco son contestes a la doctrina del voto razonado las legislaciones que prevén penas de prisión de duración máxima superior a 30 años de prisión.

Tampoco los sistemas de pena máxima serían del todo contestes con el estándar del TEDH, toda vez que los sistemas de revisión de penas atemporales de Chile, Perú, Nicaragua y Honduras superan el plazo de revisión de 25 años del Estatuto de Roma para crímenes contra la humanidad. Cuba, por su parte, no solo supera el tiempo, sino que tampoco permite dar una pauta clara al condenado de que debe hacer para ser merecedor de la libertad condicional. Por último, Argentina y los Estados de México, Chihuahua, Veracruz, Puebla, Quintana Roo presentan penas atemporales de carácter irredimible, al igual que los sistemas de penas de prisión de duración inusitada, las cuales no presentan acceso a la liberación anticipada y por su extensión agotan la vida del individuo en prisión.

Únicamente las legislaciones de cinco países de Hispanoamérica carecen de penas de prisión atemporal, y sus máximos no superan los treinta años, por acumulación de penas en concurso real, o de manera autónoma para los delitos de traición, sometimiento a dominio extranjero, espionaje, sabotaje, asesinato y parricidio. En Bolivia sin otra posibilidad de pena, y en Uruguay y Venezuela previsto para delitos contra la vida, la libertad y la seguridad de la patria. Paraguay y Panamá son los países con máximos penales más bajos en 25 y 20 años de prisión respectivamente previstas para delitos contra la vida, la humanidad y la seguridad de la nación. En el caso de Ecuador si bien permite la condenación de hasta 40 años de prisión en casos de concurso real, las penas máximas de manera autónoma no superan los 30 años.

En estas jurisdicciones se habilitan formas de liberación anticipada para delincuentes primarios y reincidentes, o independientemente del delito cometido, a partir de la mitad de la pena (Uruguay, Código Penal, art. 131) y dos tercios (Bolivia, art. 174; Venezuela, art. 488; Paraguay, art. 51 y Panamá, art. 85). Como excepciones, en Panamá se estipula un plazo judicial en el caso de reincidentes (Código Penal, art. 89) y en Venezuela el tiempo de encierro mínimo asciende a 3/4 partes de la pena ante determinados delitos. Por último, en Ecuador se deberá cumplimentar el 80% de la pena quedando vedado de acceder a dicho instituto si ha intentado evadirse o lo hubiere hecho durante la ejecución de la pena (Código Integral Penal, art. 699).

Alejandro Miguel Sanz

Solo las legislaciones penales de Bolivia, Uruguay, Paraguay, Venezuela y Panamá presentan sistemas de pena máxima respetuosa del principio de dignidad humana y de los estándares de los tribunales internacionales de derechos humanos.

Lamentablemente gran parte de las legislaciones hispanoamericanas donde se abandonan las penas atemporales, o incluso están prohibidas constitucionalmente, la pena de prisión presenta una inusitada magnitud, acompañadas de legislaciones en materia de ejecución penal más rigurosas que los sistemas de revisión periódica de las prisiones atemporales, asimilándose a las penas de prisión atemporal irredimibles, no respondiendo la eliminación de penas atemporales de forma expresa a su eliminación, sino permitiendo en los casos analizados su aplicación encubierta.

Referencias

- Antkowiak, T. (2014). Principio de Legalidad y de Retroactividad. En *Convención Americana Sobre Derechos Humanos comentada* (coord. Christian Steiner y Patricia Uribe). Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 255- 262.
- Alderete Lobo, R.A (2020) Reflexiones críticas sobre la prisión real y materialmente perpetua en Argentina. *Revista del Ministerio Publico de la Defensa*, 15, pp. 56-66.
- Ayala Corao, C. & Rivero, M. (2014). Derecho a la Vida. En *Convención Americana Sobre Derechos Humanos comentada* (coord. Christian Steiner y Patricia Uribe). Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 112- 130.
- Blandon, V. H. (2022). La prisión perpetua revisable en Nicaragua. *Revista Humanismo y Cambio Social*, 19(9), pp. 138- 151.
- Cuneo Nash, S. (2016). Prisión perpetua y dignidad humana. Una reflexión tras la muerte de Manuel Contreras. *Polít. Crim.* 11(21), pp. 1- 20.
- Gialdino, R. (2014). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Principios, Fuentes, Interpretación y Obligaciones*. Abeledo Perrot.
- Landa Gorostiza, J. M (2015) Prisión perpetua y de muy larga duración tras la L.O 1/2015: ¿Derecho a la Esperanza? *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 17(20), pp. 1- 42.
- Oxman, N. y González Guarda, C. (2014). La pena de presidio perpetuo calificado en Chile y los derechos humanos. *I Congreso Internacional de Seguridad Justicia y Sistema Penal. Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia*. Disponible en: https://congresos.adeituv.es/imgdb/archivo_dpo15371.pdf.
- Vacani, P. (2020). El caso “Álvarez” de la CSJN y otros retrocesos: reclusión perpetua, ‘reformatio in pejus’ y vigencia constitucional de la accesorio”. *Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, 28, pp. 185- 218.
- Yacobucci, G. (2004a) Algunos aspectos del principio de dignidad humana en el derecho penal. *Sistema Argentino de Información Jurídica*. Disponible en www.saij.gob.ar.
- Yacobucci, G. (2004b) El principio de proporcionalidad como regla fundamental de la política criminal. *Sistema Argentino de Información Jurídica*. Disponible en www.saij.gob.ar.
- Zaffaroni, E. (2000). *Derecho Penal. Parte General* Editorial Ediar.
- Zaffaroni, E. (2016). Humanitas en el derecho penal. En *El principio de humanidad y la salvaguarda de la persona humana* (coord. A. Cançado Trindade & C. Barros Leal). Expressao Grafica e Editora, pp. 203- 217.

Alejandro Miguel Sanz